

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la demandante no allegó constancia expedida por la empresa de correo certificado sobre la entrega de la notificación personal y por aviso al demandado, acompañado de la copia informal del auto admisorio de la demanda con su respectivo cotejo, conforme lo disponen los artículos 291, numeral 3 y 292, inciso 4, del C. G. del P., y como quiera que el demandado, señor Walter Ignacio Gil Pabon, presentó escrito donde solicita ser notificado de la demanda, es del caso:

De conformidad con lo normado por el artículo 301 del C. G. P., tener por notificado por conducta concluyente al demandado, señor Walter Ignacio Gil Pabon del auto que admitió la demanda, calendado el 12 de febrero de 2020. En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado, por secretaría, remítanse las copias de la demanda y sus anexos al correo informado por él mismo para notificaciones. (Artículo 91 inciso 2, Ibídem).

Hágase saber al demandado, señor Walter Ignacio Gil Pabon, que para intervenir en el proceso se requiere del ejercicio del derecho de postulación. (Artículo 73 del C. G. del P.).

Por secretaría contrólense términos.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**559bbb5683162b869046e03d660a8c3d48937dd882e1980fd
22eef3bf2d38b49**

Documento generado en 27/07/2020 01:25:01 p.m.